



28 FEB. 2020

9932-0056482

En representación de:

Calle
28045 MADRID

2018/0328196R /2100/2019/7

IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE.-

Núm. Instancia: 2018/0328196R **Fecha presentación:** 21-5-2018 **Clase:** RE
Otras instancias: 2017/0692950, 2018/0K00127 y 2018/04862872018, presentadas respectivamente el 16-11-2017, 16-5-2018 y 8-8-2018
Tributo: PV Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana
NIF: 43529000M **INTERESADO:**
NIF: 02912023Q **REPRESENTANTE:**

Objeto: ; Ref. Catastral:
Autoliquidación núm. , **importe: 3.806,06 €**
Datos adicionales RCA 487/2018-A-JCA 6 de Barcelona.

De conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el art. 178 de la Ordenanza fiscal general del Ayuntamiento de Barcelona, aplicable a 2015, el Gerente del Instituto Municipal de Hacienda, en ejercicio de las competencias que legalmente le han sido atribuidas, formula la siguiente propuesta de revocación de la resolución objeto del presente expediente.

RELACIÓN DE HECHOS.-

I.- Mediante escritura de Adjudicación de vivienda con subrogación, otorgada en fecha 30-6-de 2005, el Sr. se adjudicó la vivienda de protección oficial situada en c/ , escalera 2, bajos 1ª así como las entidades a ella vinculados consistentes en la plaza de aparcamiento núm. 30 y el trastero núm. 20. El precio de dicha adjudicación fue en total de 169.665,42 €, **de los que 122.607,90 € corresponden a la vivienda**, 20.108,30 € en concepto de mejoras respecto a los mínimos de habitabilidad y los restantes 26.949,22 € corresponden a la plaza de aparcamiento y al trastero.

El 10-7-2015, el Sr. otorga una escritura pública por la que vende a terceras personas la finca vivienda y participaciones de finca antes descritas de c/ (vivienda, plaza de aparcamiento y trastero) por un precio total de 180.000 €, **de los que 170.000 € corresponden a la vivienda** , 7.000 € a la plaza de aparcamiento y 3.000 € al trastero.

II.- En fecha 16-11-2017, el interesado presentó instancia 2017/0692950 solicitando la rectificación de la autoliquidación objeto de este expediente, pagada en fecha 14-7-2015 por un importe de 3.806,06 € y derivada de la venta de la vivienda mencionada, alegando disconformidad con la fórmula de cálculo utilizada por este Ayuntamiento para determinar el importe del tributo.

III.- El 16-5-2018 el interesado presentó recurso de alzada contra la desestimación por silencio de la solicitud de rectificación de autoliquidación, alegando inexistencia de fundamentación jurídica para cobrar el impuesto y error en la fórmula de cálculo del mismo.

IV.- En fecha 21-5-2018 el interesado presenta otro recurso de alzada contra la desestimación por silencio de la solicitud de rectificación de autoliquidación, reiterando los motivos de oposición que había esgrimido en el anterior recurso de alzada presentado el 16-5-2018 e indicando que dicho recurso de 16-5-2018, se había presentado por error antes del transcurso del plazo de seis meses para entender producido el silencio administrativo.

V.- Mediante citación de 12-6-2018, esta Administración requirió al interesado para que aportara la copia de la escritura de adquisición de la finca objeto de este expediente. Dicho requerimiento fue contentado mediante instancia 2018/0486287 presentada el 16-7-2018, aportándose la copia de la escritura de adquisición solicitada.

VI.- Consta en el expediente que mediante escrito fechado el 18-12-2018, el Sr. interpuso recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada presentado en fecha 16-5-2018, tramitándose actualmente el mismo en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo 6 de Barcelona.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Primero.- El artículo 219 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que procederá la revocación de los actos dictados por la Administración tributaria en beneficio de sus interesados cuando se estime por parte de la misma, que se infringe manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

En el presente caso, el recurso de alzada interpuesto por el interesado fue desestimado por resolución de 17-5-2019, siendo ésta anterior en el tiempo a la sentencia del Tribunal Constitucional número siendo ésta anterior en el tiempo a la sentencia del Tribunal Constitucional número 126/2019, de 31 de octubre de 2019, publicada en el BOE de 6 de diciembre de 2019, que declara *"que el artículo 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo TRLHL), es inconstitucional, en los términos previstos en la letra a) del fundamento jurídico 5., esto es, únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente"*.

Por ello, a la vista de la sentencia citada del Tribunal Constitucional mencionada, se hace necesario revisar la resolución del recurso de alzada y adecuarla a los criterios que en esta sentencia se establecen.

En este sentido, la sentencia del TC 126/2019 de 31 de octubre, declara inconstitucional el art. 107.4 del TRLHL, en base a las siguientes precisiones (FJ 5):

"5. La declaración de inconstitucionalidad. La situación que ha dado lugar al planteamiento de la presente cuestión de inconstitucionalidad no puede considerarse en modo alguno como excepcional y, por tanto, el efecto negativo que provoca no es posible asumirlo como algo inevitable en el marco de la generalidad de la norma. Antes al contrario, se produce en relación con supuestos generales perfectamente definibles como categoría conceptual, razón por la cual, la legítima finalidad perseguida por la norma, no puede prevalecer frente a las concretas disfunciones que genera, contrarias, como hemos visto, al principio de capacidad económica y a la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE). En consecuencia, debe estimarse la presente cuestión de inconstitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 32 de Madrid, y, en consecuencia, declarar que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, como pretende el órgano judicial, al art. 108.1 TRLHL (tipo de gravamen), pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base



imponible y no en la de calcular la cuota tributaria.

Ha de añadirse una precisión sobre el alcance concreto del fallo. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 de 16 de febrero, FJ 5, y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6), únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme.

b) La necesaria intervención del legislador: es importante señalar que una vez declarados inconstitucionales, primero los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL por la STC 59/2017, de 11 de mayo, y ahora el art. 107.4 TRLHL por la presente sentencia, es tarea del legislador, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, realizar la adaptación del régimen legal del impuesto a las exigencias constitucionales puestas de manifiesto en una y otra sentencia.

No hay que olvidar que, de conformidad con el art. 31.1 CE, los ciudadanos no solo tienen el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, sino también el derecho de hacerlo, no de cualquier manera, sino únicamente "con arreglo a la ley" y exclusivamente "de acuerdo con su capacidad económica". Por otra parte, el principio de autonomía financiera de los municipios (arts. 137 y 140 CE) exige que las haciendas locales dispongan de medios financieros suficientes para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos, las funciones que legalmente les han sido encomendadas, fundamentalmente, mediante tributos propios (art. 142 CE), pero que por estar sometidos al principio de reserva de ley (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE), corresponde al legislador estatal integrar las exigencias derivadas de esa reserva de ley como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)].

Solo al legislador le es dado, entonces, regular esa contribución y la forma de adecuarla a la capacidad económica de cada cual, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de dos años desde la publicación de la STC 59/2017, de 11 de mayo (en el "BOE" núm. 142, de 15 de junio), sin que haya acomodado el impuesto a las exigencias constitucionales. Es importante subrayar que el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) exige no solo la claridad y certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, sino también la legítima confianza y la previsibilidad en sus efectos, entendida como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano de cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 135/2018, de 13 de diciembre, FJ 5).

Segundo.- En el caso ahora analizado, el precio de adjudicación de la vivienda objeto de este expediente según escritura de adjudicación de 30-6-2005, fue de 122.607,90 €, siendo la misma vendida por 170.000 €, según escritura de venta de 10-7-2015, existiendo en consecuencia una ganancia patrimonial de 47.392,10 €.

Sin embargo, en el informe emitido en fecha 18-2-2019 por la Arquitecta del departamento del Contencioso, devoluciones y reclamaciones de tributos, consta con respecto a la finca objeto de este expediente, que el valor del terreno en la fecha de adquisición fue de 61.541,37 €, y en la fecha de transmisión, de 62.982,68 €, existiendo tan sólo un incremento de valor de 1.441,31 €. y siendo la cuota satisfecha por la autoliquidación del tributo, de 3.806,06 €. En consecuencia a fin de salvaguardar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, procede revocar la resolución de 17-5-2019 y adaptarla a la

sentencia del TC 126/2019 de 31 de octubre de 2019.

Cuarto.- De conformidad con lo que establece el art. 178 de la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento, aplicable al caso examinado, permite a la Administración tributaria municipal revocar de oficio sus actos en beneficio de los interesados cuando por circunstancias sobrevenidas afectan una situación jurídica particular que pone de manifiesto la improcedencia del acto dictado al no haberse podido acreditar por parte de esta Administración que haya habido una manifestación de capacidad económica de acuerdo con el criterio determinado por el Tribunal Supremo en la transmisión de fecha 10-7-2015 del inmueble sito en c/. Tossal núm. 6-8, 2PBJ01, de Barcelona.

Por todo ello, se PROPONE:

REVOCAR la resolución del Primer Teniente de Alcalde de fecha 17-5-2019; en consecuencia, procede **DEVOLVER** el importe ingresado mediante el pago de la autoliquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana con núm. PV201531301770043, junto con los intereses de demora que correspondan.

NOTIFICACIÓN.-

Le comunico que incluida en la relación núm. 2100/2019, la Alcaldesa del Ayuntamiento, de conformidad con el art. 178 de la Ordenanza Fiscal General, ha convertido la presente propuesta en resolución.

Barcelona, a 11 FEB. 2020
La Secretaria Delegada
Paloma González Sanz



RECURSOS.-

Contra la presente resolución podrá interponer recurso contencioso administrativo ante los Juzgados del Contencioso Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación. No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente.

ⁱ De acuerdo con la normativa de protección de datos le informamos que sus datos personales serán tratados por el Ayuntamiento de Barcelona en el fichero del sistema integrado de recaudación (código 020) con la finalidad de gestionar, inspeccionar y recaudar los ingresos de derecho público, legitimada en base al Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria. Excepto por obligación legal, sus datos no serán cedidos a terceros. Tiene derecho a acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como ejercer otros derechos sobre los mismos. Puede consultar información adicional sobre este tratamiento y protección de datos en www.bcn.cat/ajuntament/protecciodades

